

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Genaro Villanova, y en su nombre el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual se declara obligado el demandante al pago del impuesto de uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera como arrendatario de la mina *Los Arroyanes*, sita en el término de Linares.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Mayo de 1877 recurrieron al Ministerio de Hacienda el Marqués de Villamejor

y otros representantes de varias empresas mineras establecidas en la provincia de Jaen, por sí y en nombre de sus compañeros de industria, solicitando concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico de 1876-77; y previa la instruccion del expediente respectivo, se dictó una Real orden en 30 de Mayo del mismo año, declarando en principio la celebracion del concierto solicitado, fijando como tipo del mismo la cantidad de 75.000 pesetas, y autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que le llevase á efecto, bajo la firma y garantía de los proponentes, exigiendo á los mismos el pago de 1 importe del concierto, en el acto ó en un breve plazo, y adoptando las medidas conducentes al mejor cumplimiento del servicio, lo cual tuvo su debido efecto en 31 de Julio siguiente, bajo las condiciones que aparecen en el acta de convenio respectiva:

Que en 24 de Diciembre sucesivo se dirigieron á la citada Direccion general de Contribuciones D. José Acosta y Velasco y D. Francisco de Paula de la Herrera, subrogados en los derechos de la Hacienda y representando á todos los mineros concertados, manifestando que autorizados por las cláusulas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del contrato para la distribucion de las 75.000 pesetas del concierto entre los productores mineros de la provincia, habian reclamado diferentes veces de D. José Genaro Villanova la relacion de los productos de la mina *Los Arroyanes*, que llevaba en arrendamiento, sin resultado, excusando dicho arrendatario su resistencia á darla en que no en el 28 de



la Hacienda la obligada á pagar el impuesto del uno por 100 como dueña de la citada mina, y suplicaron que en su vista se decidiese quién venia obligado á satisfacer el mencionado impuesto en la parte correspondiente á aquella:

Que al propio tiempo el arrendatario de la mina acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo referencia de las comunicaciones que le habia dirigido el Presidente de la Comision nombrada para la cobranza del impuesto del uno por 100 con el fin de que diese relacion de los productos de la mina *Los Arrayanes*, y exponiendo que gravando la expresada contribucion sobre la riqueza y no sobre la industria, segun la ley de Presupuestos de 1876 é instruccion de 11 de Abril de 1877, entendia que el Estado como dueño de dicha mina era el único obligado á satisfacer el mencionado impuesto:

Que la Direccion general de Contribuciones, en vista de lo manifestado por los representantes de los mineros concertados y de la comunicacion elevada á la de Propiedades y Derechos del Estado por D. José Genaro Villanova y otros datos remitidos por esta Direccion referentes al contrato de arriendo de la mina *Los Arrayanes*, continuó la sustanciacion del expediente; y de conformidad con el mismo se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual, considerando que el impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera pesa sobre la industria, porque segun la legislacion general de Minas la explotacion del subsuelo se llama indistintamente industria ó riqueza minera, por confundirse por la naturaleza de la explotacion dicha riqueza con la industria que la produce, se decidió que correspondia satisfacer dicho impuesto por el año económico de 1876-77 al arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, D. José Genaro Villanova, con sujecion á la cláusula 2.<sup>a</sup> de la condicion 7.<sup>a</sup> de la escritura de arriendo de dicha mina, sin derecho á reintegrarse del Estado en las liquidaciones trimestrales del arriendo; Real orden cuya revision solicitó gubernativamente el interesado, siéndole denegado el recurso por otra de 15 de Enero de 1878.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Enrique Baena ha presentado demanda en nombre de D. José Genaro Villanova solicitando la revocacion de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, y que se declare que su representado, como arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; y si á ello hubiere lugar, que se acuerde asimismo la revocacion de aquella orden por la falta de instruccion que se observa en el expediente que la ha producido; y reponiendo dicho expediente á su estado anterior, siga su curso legal y se resuelva en definitiva con audiencia del interesado y de los Centros oficiales competentes:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase

á la demanda, lo ha efectuado con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la resolucion impugnada.

Vista la cláusula 2.<sup>a</sup> de la condicion 7.<sup>a</sup> de la escritura de arrendamiento de las minas de *Arrayanes* en término de Linares, provincia de Jaen, otorgada en 5 de Octubre de 1869, segun la cual el arrendatario se obliga «á satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera:»

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que creó nuevos impuestos, entre ellos el de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, en cuyo preámbulo se expresa que los propietarios de minas deben contribuir en proporcion del producto líquido de su industria ó de su trabajo:

Visto el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 suprimiendo el impuesto extraordinario sobre productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el art. 9.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza:

Vistos los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la instruccion de 11 de Abril de 1877 para la Administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, que prescriben lo siguiente: «Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado el uno por 100 de sus productos brutos. Artículo 2.<sup>o</sup> Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó benefician en las fábricas del reino, ya se dedican á otras industrias, ya en fin se almacenen ó depositen. Art. 3.<sup>o</sup> Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de mina, sin tener en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independiente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros. Art. 4.<sup>o</sup> Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representantes, presentará por duplicado una relacion del producto de la mina durante el trimestre anterior inmediato, con los detalles que se expresan sobre su clase, cantidad y precio á que se haya vendido, ó su valor en la boca de la mina:»

Considerando que la pretension deducida en la demanda presentada en nombre de D. José Genaro Villanova, si bien tiene por único objeto la revocacion de la Real orden que en la misma se impugna, abraza dos extremos distintos, cuales son: primero, que se acuerde la nulidad del expediente que ha producido la Real orden recurrida por no estar sujeta su instruccion á los trámites legales, y se reponga á su estado anterior para seguir su curso con audiencia del interesado y de los Centros administrativos competentes: segundo que se declare que el demandante

como arrendatario que es de la mina *Los Arra-yanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera:

Considerando, en cuanto al primer extremo, ó sea con relacion á los defectos de forma, que tratándose como se trata en el expediente gubernativo de la aplicacion de un impuesto administrado y recaudado por la Direccion de Contribuciones, esta es la competente para resolverlo, y que habiéndose tenido á la vista las reclamaciones del demandante, no es sostenible que faltase su audiencia, ni ménos que pueda argüirse de nulidad la órden dictada en el mismo por el Ministro de Hacienda por no haber dado su dictámen la Intervencion general del Estado y la Asesoría, toda vez que no existe precepto alguno que tal requisito exija en esta materia:

Considerando, respecto del fondo del pleito, que en el tecnicismo de las leyes de minas las palabras riqueza é industria significan el mineral explotado, ó sea su valor obtenido por el trabajo, por lo cual hay que estimarlas como sinónimas para los efectos del impuesto de que se trata, pues que pesando este directamente sobre el producto bruto, ó sea el valor que tengan los minerales á la boca de la mina, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó contrato de explotacion, que unos y otros pudieren aducir, á ese producto se dirige el impuesto para mermarlo, quedando su importe necesariamente de ménos al explotador, ó sea al que con su trabajo ó industria ha extraído el mineral del subsuelo:

Considerando que este fué el significado que se dió por el decreto de 2 de Octubre de 1873 al impuesto del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, sustituido por el actual de la misma naturaleza, segun se expresa en su preámbulo, supuesto que allí se designa que la materia imponible á que se dirige son los valores que se producen por la industria ó el trabajo en el laboreo ó explotacion de las minas:

Considerando que en esta misma idea se insiste por la ley de Presupuestos de 1876 á 77, que no se refiere para nada al dueño ya gravado por otros impuestos, sino al producto, y es tambien la que desarrolla la instruccion de 1877 en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; de todo lo cual se deduce que lo que por el nuevamente establecido se grava es la explotacion minera, el establecimiento industrial que ella lleva consigo, y por consiguiente que el nuevo tributo pesa sobre el explotador, no sobre el propietario mientras no revista aquel carácter:

Considerando que con este criterio se armoniza la obligacion que la instruccion de 1877 impone en su art. 4.º de dar la relacion del producto de la mina sobre que ha de gravitar el impuesto, obligacion que sólo pueden cumplir los explotadores, ora sean dueños ó arrendatarios, ora particulares ó empresas;

Y considerando que si el impuesto del 1 por 100 creado por la ley de 1876 pesa sobre la in-

dustria minera, le comprende de lleno al demandante, toda vez que por la cláusula 7.ª de su contrato se obligó á satisfacer los de esta índole;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco de la Rocha, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Emilio Cinovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreñaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda promovida á nombre de D. José Genaro Villanova, y en confirmar la Real órden de 4 de Setiembre de 1877 que en la misma se impugna:

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro Madrazo.

(*Gaceta* 20 de Setiembre de 1879.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### *Negociado* 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de Barcelona, Francisco Treviño Alba, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

*Señas de Francisco Treviño Alba.*

Edad 27 años, estatura un metro 625 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color bueno.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

La Direccion general de Impuestos me dice lo siguiente:

«El art. 38 de la Instruccion para la adminis-

tracion del impuesto sobre cédulas personales previene que los Jefes de las Dependencias del Estado cuiden de que se forme relacion duplicada de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores de haberes de la clase é importe de la cédula que á cada uno corresponda y del importe de todas; y los casos 3<sup>o</sup> y 19 de la Real órden del 8 de Octubre del año último (*Gaceta* de 16 del mismo), que los habilitados ingresen el importe del recargo municipal á la vez que el del precio de las cédulas.

Los que, por otro concepto, necesiten cédula de precio mayor, deben manifestarlo al habilitado, y éste dar de baja en la relacion las cédulas que les haya atribuido y de alta las que hayan menester.

Descontado é ingresado el importe de las cédulas, los habilitados deben reclamarlas del Jefe económico, que deberá sellarlas y autorizarlas con su firma, acreditando el ingreso con la carta de pago, respaldada con el pormenor de los interesados á que correspondan las cédulas, su clase y precio.

Los habilitados deben extender en las cédulas y matrices los datos que en ellas se requieren, cuidando de recoger en unas y otras las firmas de los interesados, segregar las matrices y entregar las cédulas, remitiendo aquellas, con las relaciones duplicadas, á los Jefes económicos.

Lo hago presente á V. S. en solicitud de que se sirva disponer que el habilitado de esa oficina cumpla este deber en la paga correspondiente á Octubre próximo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial á los consiguientes efectos.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

#### IMPUESTOS.—Cédulas personales.

En 1.<sup>o</sup> de Octubre inmediato debe comenzar el servicio de expedicion de las cédulas personales del presente ejercicio; y en su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos pueden delegar debidamente á la persona que á su nombre haya de recoger de esta Administracion las correspondientes para el servicio de sus respectivas localidades.

Para los habitantes de la capital que deseen ó tengan necesidad de adquirir tan importante documento, interin se ultiman los trabajos necesarios para el padron, queda establecido en el piso bajo del edificio de esta oficina el oportuno despacho.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1879.—Joaquin Ozores.

Como muy en breve han de recogerse las hojas del padron de cédulas que los Agentes municipales han repartido en estos dias á los vecinos de la capital, y este servicio es de la mayor importancia para los intereses del Municipio y del vecindario en general, que llenando debida-

mente las hojas referidas han de evitarse las responsabilidades que por su morosidad pudieran alcanzarles, así como los perjuicios que en otro caso se irrogarian á los particulares con el pago de los recargos y multas que la Instrucion vigente determina; la Administracion espera con fiadanza en la sensatez del vecindario de Zaragoza, que prestando á este servicio toda la atencion que su índole reclama, ha de excusarle la adopcion de medidas de rigor.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

### SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico de beneficencia de Atea se halla vacante. La dotacion asciende á 75 pesetas, y el número de familias pobres de 25 á 30. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldia por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Atea 25 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Martin Lorente.

No pudiendo contratarse á partido cerrado la plaza de Médico-Cirujano de Atea, se anuncia vacante la titular de Beneficencia y se proveerá por un año, con la dotacion de 250 pesetas, que se han de pagar de fondos municipales por trimestres vencidos, con obligacion de visitar de 25 á 30 familias pobres. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldia por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Atea 25 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Martin Lorente.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Dominguez Pueyo, natural de Muel, vecino de esta ciudad, soltero, pastor, de 35 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á las resultas de la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.